

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento regulan la integración, funcionamiento y objetivos de las Comisiones que sean integradas por el Consejo General, y por los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.- Código: El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- II.- Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Puebla;
- III.- Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- IV.- Consejo Distrital: El Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado que corresponda;
- V.- Consejo Municipal: El Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado que corresponda;
- VI.- Junta Ejecutiva: La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado;
- VII.- Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Organo del Instituto Electoral del Estado que corresponda;
- VIII.- Consejero: El Consejero Electoral del Organo del Instituto Electoral del Estado que corresponda;
- IX.- Secretario General: El Secretario General del Instituto Electoral del Estado;
- X.- Director General: El Director General del Instituto Electoral del Estado;
- XI.- Director de Area: El titular de cada una de las Direcciones del Instituto Electoral del Estado;
- XII.- Estatuto: El Estatuto del Servicio Electoral Profesional;
- XIII.- Presidente: El Presidente de la Comisión Correspondiente; y
- XIV.- Secretario: El Secretario de la Comisión Correspondiente.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Comisión al órgano del Consejo que tiene por objeto apoyarlo en el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 4.- La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Artículo 5.- El Consejo integrará, en el ejercicio de sus atribuciones, las Comisiones Permanentes y las Comisiones Especiales que para el efecto requiera.

Serán Comisiones Permanentes las siguientes:

- I.- Organización Electoral;
- II.- Capacitación Electoral y Educación Cívica;

- III.- Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos Campaña;
- IV.- Administrativa y del Servicio Electoral Profesional;
- V.- La Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento público de los partidos políticos;
- y
- VI.- Las que por su naturaleza así lo requieran.

Serán Comisiones Especiales aquellas que integre el propio Consejo para el cumplimiento de un fin específico, las que funcionarán por un tiempo determinado.

Artículo 6.- El Director General y los Directores de Area, dentro del ámbito de su competencia, deberán prestar a las Comisiones, ya sean Permanentes o Especiales, el apoyo que requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de las atribuciones de las Comisiones, el Consejero Presidente del Consejo General, la Junta Ejecutiva, el Director General, el Secretario General, las Direcciones y los Consejos Distritales y Municipales, les proporcionarán la información que les sea solicitada en los términos del Código, del Estatuto, del Reglamento Interior y demás disposiciones aprobadas por el Consejo.

Artículo 8.- Las Comisiones, por medio de su Presidente, podrán invitar a sus sesiones a los representantes de los partidos políticos y del Poder Legislativo aún cuando no estuvieren integrados en la Comisión.

Artículo 9.- En los acuerdos de integración o creación de las Comisiones, el Consejo podrá disponer de modalidades diversas a las establecidas en este Reglamento de conformidad con lo señalado en el Código.

Artículo 10.- Los Presidentes de las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Representar y presidir la Comisión de que se trate;
- II.- Convocar, por medio del Secretario, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III.- Conducir las sesiones de las Comisiones y preservar el orden durante las mismas;
- IV.- Vigilar que se cumplan los fines u objetivos de la Comisión;
- V.- Solicitar, por medio del Consejero Presidente del Consejo General, los informes o documentos en poder de las autoridades federales, estatales o municipales que sirvan para la substanciación y resolución del asunto en cuestión, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la normatividad correspondiente;
- VI.- Presentar al Consejo informes y dictámenes en relación con el asunto encomendado; y
- VII.- Las demás que les señalen el Código, el presente Reglamento, el Reglamento Interno o el Consejo General.

Artículo 11.- Los Secretarios de las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Verificar el quórum de las sesiones;
- II.- Levantar el acta correspondiente al finalizar cada una de las sesiones de la Comisión;
- III.- Elaborar el informe, recomendación o propuesta a manera de proyecto de dictamen del asunto a resolver; y

IV.- Las demás que les señalen el Código, el presente Reglamento, el Reglamento Interior o el Consejo General.

CAPITULO II DE LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 12.- Las Comisiones Permanentes se integrarán por un mínimo de tres Consejeros Electorales. Dichas comisiones serán presididas por uno de los Consejeros integrantes de las mismas, electo dentro de los propios Consejeros.

Artículo 13.- Previa invitación, los integrantes del Consejo General que no formen parte de las Comisiones Permanentes podrán asistir a sus sesiones.

Artículo 14.- Las Comisiones Permanentes tienen por objeto supervisar, vigilar y coadyuvar con las Direcciones del Instituto en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 15.- Las Comisiones Permanentes tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Supervisar y vigilar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes de trabajo de las Areas Correspondientes del Instituto;
- II.- Coadyuvar con las Direcciones del Instituto para el mejor desempeño de sus funciones;
- III.- Proponer la inclusión o exclusión de objetivos y actividades en los programas de trabajo respectivos;
- IV.- Formular informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- V.- Fijar sus propios procedimientos y normas de trabajo; y
- VI.- Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo General.

Artículo 16.- Las Comisiones Permanentes tendrán la obligación de presentar al Consejo General un informe anual de actividades, y presentarán informes parciales cuando el Consejo General así lo requiera.

Las Comisiones Permanentes precisarán en sus informes las tareas desarrolladas, su vinculación con las metas programadas por las Direcciones Correspondientes, un reporte de asistencia de los Consejeros a las sesiones y demás consideraciones que estimen pertinentes.

Artículo 17.- En las Comisiones Permanentes actuará como Secretario de la misma, el Consejero que sea designado por los propios Consejeros, de entre ellos mismos.

Artículo 18.- El Presidente, por medio del Secretario, hará las convocatorias a las sesiones de la Comisión y los acuerdos que se adopten en ésta, se notificarán al Consejero Presidente del Consejo General y al Director General.

Artículo 19.- A las sesiones de las Comisiones Permanentes asistirá el Director de Area, previa convocatoria, dándole vista al Director General.

Los integrantes de los cuerpos técnicos y administrativos asistirán cuando sean convocados por el Director de Area a petición de la Comisión Correspondiente.

Artículo 20.- Las Comisiones podrán formular observaciones o recomendaciones a las Direcciones del Instituto. También harán llegar a la Junta Ejecutiva, por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de políticas, planes y programas generales.

Artículo 21.- Las Comisiones Permanentes funcionarán mediante sesiones, de acuerdo con los lineamientos siguientes:

- I.- El Presidente, por medio del Secretario, convocará por escrito a todos los integrantes de la misma, cuando menos con dos días hábiles anteriores al día en que deba celebrarse la sesión correspondiente;
- II.- Las notificaciones de esta convocatoria deberán realizarse por escrito recabándose la constancia de acuse de recibo correspondiente;
- III.- A la convocatoria deberá anexarse el orden del día respectivo y demás documentos relacionados con los puntos a tratar así como los proyectos de acuerdo conducentes;
- IV.- Los acuerdos que tome la Comisión serán aprobados por mayoría de votos, teniendo el Presidente de la misma, voto de calidad en caso de empate;
- V.- Las actas de las sesiones, así como los acuerdos correspondientes que tome la Comisión deberán ser firmados por todos los integrantes presentes. En caso de que alguno de los integrantes no esté conforme con el acuerdo tomado, hará constar las razones en el acta respectiva;
- VI.- Las Comisiones Permanentes sesionarán de manera ordinaria cuando menos una vez al mes;
- VII.- Cualquier integrante de la Comisión podrá solicitar al Presidente de la misma, se cite a sesión extraordinaria para tratar algún asunto que por su urgencia lo amerite; y
- VIII.- Los acuerdos que tome la Comisión, se presentarán como informes o dictámenes al Consejo General.

Artículo 22.- Si un miembro de alguna Comisión Permanente de que se trate acumula tres faltas injustificadas a las sesiones de la misma, la Comisión hará constancia de ello, a efecto de que el Consejero Presidente informe de dichas ausencias en sesión ordinaria del Consejo para que éste determine lo conducente.

CAPITULO III DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Artículo 23.- La denominación que adoptarán las Comisiones Especiales será de “Comisión Especial” seguida de las palabras necesarias que se refieran al objeto para el que fue integrada.

Artículo 24.- El Consejo integrará las Comisiones Especiales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 25.- El acuerdo por el que se integre una Comisión Especial deberá contener el objeto de la misma y los nombres de quienes la integran, surtiendo efectos una vez que sea aprobado. Este acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 26.- En caso de que el Consejo considere que un asunto es de extrema urgencia, en sesión podrá integrar una Comisión Especial para que proceda de inmediato a la atención de aquél y al desarrollo de las funciones que se le encomienden, eligiendo a su Presidente. A este efecto, el Secretario General deberá extraer del acta de sesión la parte conducente y mandar a publicarla en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 27.- El Consejo vigilará el adecuado funcionamiento de las Comisiones Especiales y conocerá sobre los informes y dictámenes que éstas le deberán rendir dentro de los plazos establecidos.

Artículo 28.- Las Comisiones Especiales se integrarán con el número de miembros del Consejo que para cada caso acuerde el mismo. Estas siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Artículo 29.- Siempre que una Comisión Especial sea integrada para investigar las denuncias de hechos a que se refiere la fracción XXII del artículo 89 del Código participarán con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y los del Poder Legislativo acreditados ante el Consejo General.

Artículo 30.- Las Comisiones Especiales tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Recibir la documentación relacionada con el asunto que les fue encomendado;
- II.- Integrar el expediente relativo de cada asunto que se les encomiende;
- III.- Notificar por escrito a quienes sean parte en la investigación que realice la Comisión Especial con motivo de su cometido;
- IV.- Requerir las pruebas necesarias y conducentes para la correcta integración de los expedientes, de tal manera que les permita la consecución del objetivo para el cual fueron creadas;
- V.- Elaborar un informe o dictamen de cada asunto que les sea encomendado;
- VI.- Someter a consideración del Consejo los informes o dictámenes correspondientes ;
- VII.- Las demás que les señalen el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo.

Artículo 31.- El procedimiento para la resolución de denuncias en contra de partidos políticos será el siguiente:

- I.- Cualquiera de las partes mencionadas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado podrá interponer la impugnación en contra del partido político que haya incumplido lo dispuesto por los artículos 42 fracción X y 54 del Código, ante el Consejo General;
- II.- La impugnación se interpondrá por escrito ante el Consejo General y deberá acompañarse con las pruebas que el promovente considere necesarias;
- III.- Una vez recibida la impugnación por el Consejo General, se turnará al Secretario General. Este último se pronunciará sobre su admisión o improcedencia, verificando que se cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Que sea interpuesta por las partes señaladas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado;
 - b) Que se interponga por escrito; y

- c) Que en el escrito, por medio del cual se presenta la impugnación, se contenga una relación clara y sucinta de los hechos en que se motive y sea acompañado por las pruebas tendientes a demostrar la veracidad del dicho del promovente;
- IV.- El Secretario General, requerirá al promovente, cuando omita alguno de los requisitos señalados en la fracción anterior, para que cumpla en un plazo de tres días, apercibiéndolo que en caso de no cumplir en tiempo y forma la irregularidad se tendrá por no interpuesta;
- V.- Una vez acordada de procedente la impugnación, el Secretario General, dentro de las setenta y dos horas siguientes, correrá traslado en copia simple del escrito al partido denunciado, levantando la razón correspondiente a la notificación;
- VI.- El partido político contra el que se interponga la impugnación, una vez recibida la notificación a que se refiere la fracción anterior, contará con un plazo de cinco días naturales para que presente su contestación por escrito ante el Consejo General, aportando las pruebas que considere necesarias. En caso de no contestar la denuncia, se tendrá por contestada en sentido negativo;
- VII.- Recibida la contestación, el Secretario General integrará el expediente con todas las actuaciones desahogadas en el mismo, remitiéndolo a la Comisión Especial para la investigación de impugnaciones cometidas por los partidos políticos. Esta Comisión Especial elaborará y someterá el dictamen correspondiente al Pleno del Consejo General para que dicte la resolución conducente;
- VIII.- El Secretario General, a petición de la Comisión Especial respectiva, requerirá las pruebas necesarias y conducentes para la correcta integración de los expedientes, de tal manera que le permita la consecución del objetivo para el cual fue creada;
- IX.- Si de la resolución tomada por el Pleno del Consejo General resulta que el partido político señalado como responsable lo es, remitirá comunicado al Tribunal Electoral del Estado para los efectos señalados en el artículo 393 del Código Electoral del Estado. En caso contrario, se tendrá como asunto concluido.

Artículo 32.- Las Comisiones Especiales sesionarán al día siguiente de su integración para nombrar al Presidente de la misma, salvo en el caso previsto en el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 33.- Las Comisiones Especiales serán presididas siempre por uno de los Consejeros que formen parte de la misma, quién será electo por mayoría de los Consejeros que la integren salvo lo previsto por el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 34.- En las Comisiones Especiales actuará como Secretario de las mismas, el integrante de aquellas que sea designado por los Consejeros que la conforman.

Artículo 35.- Las reuniones que celebren las Comisiones Especiales serán en las fechas que así determine su Presidente, quien por medio del Secretario convocará y notificará a los integrantes de la misma.

Artículo 36.- Si algún miembro de la Comisión Especial de que se trate acumula dos faltas injustificadas a las sesiones de la misma, la Comisión hará constancia de ello a efecto de que el Consejero Presidente informe de dichas ausencias, en sesión ordinaria del Consejo, para que éste determine lo conducente.

Artículo 37.- Las Comisiones Especiales cesarán en el ejercicio de sus funciones una vez que el Consejo resuelva sobre el asunto encomendado.

Artículo 38.- Las Comisiones Especiales funcionarán mediante sesiones, de acuerdo con los lineamientos siguientes:

- I.- El Presidente de la Comisión, por medio del Secretario, convocará a todos los integrantes de la misma, cuando menos con dos días hábiles anteriores al día al que deba celebrarse la sesión, salvo las integradas conforme al artículo 26 de este Reglamento;
- II.- La notificación de esta convocatoria deberá realizarse por escrito, recabándose la constancia de acuse de recibo correspondiente;
- III.- A la convocatoria deberá anexarse el orden del día respectivo, y demás documentos relacionados con los puntos a tratar;
- IV.- Los acuerdos que tome la Comisión serán aprobados por mayoría de votos, teniendo el Presidente de la misma, voto de calidad en caso de empate;
- V.- Las actas de las sesiones, así como los acuerdos correspondientes que tome la Comisión deberán ser firmados por todos los integrantes presentes. En caso de que alguno de los integrantes no esté conforme con el acuerdo tomado, hará constar las razones en el acta respectiva;
- VI.- Cualquier integrante de la Comisión podrá solicitar al Presidente de la misma, se cite a sesión extraordinaria para tratar algún asunto que por su urgencia lo amerite;
- VII.- Los acuerdos que tome la Comisión, se presentarán como informes y dictámenes al Consejo;
- VIII.- Las Comisiones sesionarán las veces que sea necesario; y
- IX.- Las demás que les señalen el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

Artículo Tercero.- El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de **fecha doce de marzo de dos mil uno.**

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**MTRO. JOSE ANTONIO
BRETON BETANZOS**